



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

MACHUCA, EDUARDO c/ ESTADO NACIONAL-AFIP s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

106342024

Rosario, fecha firma digital.-

VISTOS: Los autos caratulados "**MACHUCA, EDUARDO C/ ESTADO NACIONAL-AFIP S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", **Expte N° FRO 10.634/24** en trámite por ante éste Juzgado Federal de 1ra. Instancia N° 2 de Rosario, Secretaría "B", de los que;

RESULTA:

I) Comparece el Sr. Eduardo Machuca, con patrocinio letrado, y promueve acción declarativa de inconstitucionalidad contra la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (hoy A.R.C.A.) a fin de que: a) se declare la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. "c"; 79, inc. "c"; 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430 y de cualquier otra norma que invocara para justificar la retención/pago del Impuesto a las Ganancias en función de sus haberes de retiro militar de los actores y el carácter alimentario que tienen los mismos; b) se ordene la devolución de cualquier suma de dinero que se retenga y/o ingrese a la demandada y sea deducida de los haberes de los actores en concepto de impuesto a las ganancias desde la aplicación del mencionado tributo, cuyo importe es indeterminado atento que el mismo evoluciona en forma irregular mensualmente y que solo podrá ser determinado en



las liquidaciones que deberá efectuar el agente de retención, hasta la fecha del efectivo reintegro y c) se reintegren las sumas descontadas, aplicando los intereses calculados conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde que dicha suma fue retenida y hasta el momento del efectivo pago de las sumas adeudadas a los actores. Se impongan las costas a la demandada y la devolución del dinero sea en un solo pago.

Como realidad de los hechos relata que el actor es titular del beneficio de Retiro, como personal militar en pasividad, abonado por el Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares y se le efectúan los descuentos correspondientes al impuesto a las ganancias.

Alega la procedencia de la acción intentada y refiere variada jurisprudencia en aval de su postura, en consonancia con el precedente de la C.S.J.N. caratulado: "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos:342:411).

Desarrolla los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su pretensión, a los cuales me remito en honor a la brevedad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

MACHUCA, EDUARDO c/ ESTADO NACIONAL-AFIP s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

106342024

Ofrece pruebas y formula reserva del caso federal.

II) Comparece la Administración Federal de Ingresos Públicos (hoy A.R.C.A.) mediante representante judicial y contesta la demanda, solicitando su rechazo con costas.

Niega todos y cada uno de los hechos no reconocidos en forma expresa. Argumenta sobre la inadmisibilidad y la improcedencia sustancial de la acción intentada.

Cuestiona el marco jurídico desarrollado por la actora, respecto a la vulnerabilidad de los jubilados y las implicancias de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Considera erróneos y analiza cada uno de los fundamentos jurídicos expuestos por la actora para sustentar su acción.

Expresa que el principio de reserva de ley en materia tributaria veda la posibilidad de crear exenciones, pudiendo surgir solo de ley por ser un elemento esencial el tributo. Desarrolla jurisprudencia favorable a su posición respecto a la constitucionalidad del gravamen del haber jubilatorio.



Sostiene que resulta manifiesta la intención de la actora de sustraerse de la aplicación de las normas tributarias vigentes, cuya interpretación no ofrecería dificultad alguna.

Niega que en el caso de autos se den presupuestos similares a los establecidos en el fallo de la C.S.J.N. "García, María Isabel" (Fallos: 342:411).

Aduce que la actora se encuentra en una situación económica/patrimonial que se aleja considerablemente de una condición de vulnerabilidad como así tampoco se daría un caso de confiscatoriedad.

Peticiona que se rechace la solicitud de reintegro de sumas de dinero pretendida por la actora en este proceso y en caso que se haga lugar a la inconstitucionalidad alegada, se ordene iniciar la correspondiente acción de repetición, en los términos establecidos en el art. 81 de la ley 11.683.

A su vez, peticiona que, en caso de admitirse la acción se ordene la devolución de los importes retenidos del haber jubilatorio del actor desde la promoción de la demanda y con aplicación del plazo quinquenal de prescripción previsto por la ley citada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

MACHUCA, EDUARDO c/ ESTADO NACIONAL-AFIP s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

106342024

Subsidiariamente, para el caso favorable a la actora, plantea que el interés aplicable es el dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 314/2004 del Ministerio de Economía y Producción, (modificado por la Resolución 50/2019), el cual debe computarse desde la fecha de presentación de la demanda.

Ofrece pruebas. Peticiona el rechazo con costas a la actora y plantea reserva del caso federal.

III) Seguidamente se proveen las pruebas ofrecidas, se clausura el período probatorio, se agregan los alegatos presentados y se ordena que pasen los autos a despacho para resolver.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: VIABILIDAD FORMAL

Previo al ingreso del análisis de la cuestión debatida, abordaré la viabilidad formal de la acción intentada.

La procedencia de la acción meramente declarativa, vía elegida por el accionante, exige de acuerdo al art. 322 del C.P.C.C.N. que se configuren los requisitos exigidos por reiterada doctrina de la C.S.J.N. (conf. Fallos 307:1379; 310:606; 316:2855 y 318:2374, etc.), los cuales son



los siguientes, a saber: 1) que la cuestión no tenga un carácter simplemente consultivo ni importe una indagación meramente especulativa, sino que responda a un caso; 2) que busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal; "la acción declarativa constituye un recaudo apto para intentar que se eviten los eventuales perjuicios que se denuncian" (Fallos 318:2374); y 3) que el actor no disponga de otro medio legal más idóneo para ponerle término inmediatamente, extremo que supone el carácter preventivo de la institución, ya que cuando la lesión se concreta el actor dispone de las vías normales, tendientes a lograr una sentencia de condena.

Así vemos que, quien acciona por esta vía "no quiere conseguir actualmente un bien de la vida que esté garantizado por la voluntad de la ley, ya sea que aquél consista en una prestación del obligado, ya consista en la modificación del estado jurídico actual, quiere solamente saber que su derecho existe, o quiere excluir que exista el derecho del adversario; pide al proceso la certeza jurídica y no otra cosa" (Fassi, S., Yañez, Maurino, "Cód. Proc. C. y C." Comentado y Anotado, Ed. Astrea 2002, pág. 121 y s.s.).

Aclara la doctrina citada que la declaración judicial puede ser positiva, cuando se busca el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

MACHUCA, EDUARDO c/ ESTADO NACIONAL-AFIP s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

106342024

reconocimiento de la existencia de una relación jurídica, y negativa, cuando se pretende que se declare que determinada relación no existe.

Concretamente, entiendo que se encuentran debidamente cumplimentados los requisitos de procedencia.

Teniendo en cuenta las articulaciones de la demanda y contestación, las normas constitucionales, legales y procesales aplicables y sin olvidar el criterio amplio de admisión que tiñe este instituto (conforme C.N.Civ., Sala D; LL, 153-435, 30.990-S. JA, 15-1972-469 y ED, 43-713); debo concluir que la presente acción resulta formalmente el marco adecuado para instrumentar el debate.

Esta solución se enrola con el principio de raigambre constitucional de la tutela judicial efectiva, ello ponderando el acceso a la jurisdicción ante el interés jurídico relevante directo y concreto que produce la inseguridad perjudicial a derechos y garantías previsionales.

Por otro lado, cabe advertir que toda vez que las partes han consentido el llamamiento de autos, han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieren podido alegarse en la etapa procesal oportuna.



**SEGUNDO: ANÁLISIS SUSTANCIAL DE LA CUESTION
CONTROVERTIDA.**

I) Examinada la idoneidad de la vía intentada, habré de considerar a continuación la procedencia sustancial de la acción.

En tal sentido, corresponde precisar que, de la lectura del libelo postulatorio se desprende que el objeto de esta acción consiste en que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuestos a las ganancias contemplado en el artículo 79 inc. c) de la ley 20.628, sus modificatorias y reglamentarias en relación con su aplicación en los haberes jubilatorios que percibe el accionante; y se ordene la devolución de las sumas retenidas por los períodos no prescriptos, con más intereses.

Pues bien, a fin de entrar en la concreta dilucidación de la cuestión litigiosa del evento de marras, como paso previo e insoslayable, es preciso esclarecer en esta instancia el alcance que debe otorgarse al precedente jurisprudencial -aplicable en la materia- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en los autos:

**"García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente
declarativa de inconstitucionalidad" FPA 007789/2015/CS001**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

MACHUCA, EDUARDO c/ ESTADO NACIONAL-AFIP s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

106342024

de fecha 26/03/2019, y que se encuentra disponible para su consulta a través del siguiente vínculo www.pjn.gov.ar/fallo/CSJN, motivada por la gran cantidad de causas -disímiles entre sí en cuanto a las circunstancias fácticas- en las cuales, el máximo tribunal aplicó dicho precedente sin más y sin consideración de ningún requisito de vulnerabilidad, revocando en consecuencia, aquellos pronunciamientos que reparaban en el análisis de aquellas condiciones.

De tal manera, nótese que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mentado fallo "García" estableció que: "(...) 8°) *Que sin perjuicio del tratamiento diferenciado que ha realizado el legislador respecto del colectivo de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, en relación al colectivo de los trabajadores activos, corresponde preguntarse si todos aquellos se encuentran en las mismas circunstancias -como para recibir un tratamiento fiscal igualitario- o si existen condiciones especiales, basadas en un estado de mayor vulnerabilidad (producto de la avanzada edad u otras situaciones particulares como la discapacidad) que permitirían distinguir algunos jubilados, pensionados, retirados o subsidiados de otros. A tal efecto, resulta*



dirimente definir en la causa los alcances de los principios de igualdad y de razonabilidad en materia tributaria, límites constitucionales a la potestad estatal".

"...18) Que, en ese orden argumentativo, el análisis integral de la capacidad contributiva implica que la equiparación de un jubilado en condiciones de mayor vulnerabilidad con otro que no se encuentra en esa situación, pasa por alto el hecho evidente de que el mismo ingreso no impactará de igual manera en un caso que en otro, insumiendo más gastos en el primero que en el segundo. Dicho de otro modo: la misma capacidad económica -convertida sin más por el legislador en capacidad contributiva- está destinada a rendir en ambos casos de manera diferente, desigualando en la realidad lo que el legislador igualó".

"...19) Que en el caso bajo examen ha quedado comprobado que: a) la actora contaba en 2015, al deducir la demanda, con 79 años de edad (fs. 6); b) padecía problemas de salud que no fueron controvertidos (fs. 56/56 vta.); y c) los descuentos realizados en su beneficio jubilatorio oscilaron en el período marzo a mayo de 2015 entre el 29,33% y el 31,94%, (fs. 41), y fueron reconocidos por la propia demandada. Tales circunstancias, comprobadas en la causa, convierten a la tipología originaria del legislador, carente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

MACHUCA, EDUARDO c/ ESTADO NACIONAL-AFIP s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

106342024

de matices, en una manifestación estatal incoherente e irrazonable, violatoria de la Constitución Nacional" (fallo op.cit.).

En este contexto, este tribunal se pronunció en numerosos casos análogos al presente, efectuando el desarrollo jurídico en torno a las condiciones de vulnerabilidad de la accionante, en un todo de acuerdo, además, con el análisis realizado al efecto por ambas Salas de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

No obstante ello, recientemente ambas Salas de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en varios precedentes jurisprudenciales, entendieron que debían aplicar el citado fallo de la C.S.J.N. "García" de manera amplia, es decir, sin las precisiones que se efectuaban en cada caso, respecto de la situación de vulnerabilidad en las que se encontraban o no los accionantes, ello así, considerando lo resuelto por el Superior en innumerables casos posteriores a dicho antecedente tales como: "Alazraki" CAF 59422/2019, "Di Paolo" FRO 18018/2016, entre otros, disponibles para su consulta en los siguientes vínculos: [www.pjn.gov.ar/Di Paolo](http://www.pjn.gov.ar/Di_Paolo), www.pjn.gov.ar/Alazraki (cfr. C.F.A.R en los autos: "AIETA, MONICA GRACIELA c/ AFIP s/



ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD" Expte. N° FRO 11439/2020/CA1; y que puede consultarse en el siguiente enlace: www.pjn.gov.ar/CFAR).

Así pues, a modo de ejemplo, obsérvese que en la causa "Alazraki", en la cual, el actor jubilado tenía 53 años de edad, no había invocado cuestiones de salud y el porcentaje de retención en concepto de impuesto a las ganancias representaba el 11,92% de su haber, el máximo tribunal consideró pertinente aplicar la solución vertida en el antecedente mencionado "García". A idéntica solución se arribó en el caso "Di Paolo", iniciada por una jubilada de 66 años de edad, que tampoco alegó cuestiones de salud y en la cual, la A.F.I.P acompañó registros de la contribuyente que demostraban la existencia de importantes movimientos en cuentas bancarias, consumos de tarjetas de crédito en el exterior, inmuebles, rodados, plazos fijos, compra de moneda extranjera, entre otros cuantiosos bienes (cfr. surge de la causa de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario op. Cit. "Aieta", voto del Dr. Aníbal Pineda).

En consecuencia, del análisis de los precedentes jurisprudenciales -similares al *sub examine*-resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación luego del aludido fallo "García" se advierte sin hesitación que, la presunción de vulnerabilidad comprende a todos los jubilados y/o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

MACHUCA, EDUARDO c/ ESTADO NACIONAL-AFIP s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

106342024

pensionados que se encuentran afectados por el tributo en cuestión, más allá de su edad, su condición de salud y el grado de confiscatoriedad que representa dicho impuesto.

Por tal motivo, y en virtud de la decisión adoptada por ambas salas de nuestra Excma. Cámara Federal de Apelaciones y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en innumerables causas con posterioridad al dictado del referido fallo "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" (Fallos:342:411) y aún cuando su jurisprudencia no obliga a los tribunales inferiores en casos análogos, considero que la prescindencia y/o desconocimiento en esta instancia de su doctrina importaría un riesgo en la creación inoficiosa de cuestiones cuyo resultado es a todas luces previsible y aparejaría en consecuencia, un dispendio de actividad incompatible con el adecuado servicio que debe prestar la administración de justicia.

Por las razones expuestas y en virtud de la jerarquía institucional, corresponde adherir a lo resuelto por ambas salas de esta Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "García" y fallos dictados con posterioridad, en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 79 inc. c) de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y



27.430, y su alcance en relación con las prestaciones previsionales.

II) Pues bien, en función de lo supra expuesto, corresponde analizar la procedencia sustancial de esta acción.

De la prueba rendida en el *sub examine*, se constata que el actor es jubilado y que se le retuvieron sumas en sus haberes en concepto de impuesto a las ganancias.

Por lo cual, en consideración a las argumentaciones jurídicas y las circunstancias fácticas de la causa, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 79 inc. c) de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430- conf. Texto ordenado decreto 824/2019- para este caso y en consecuencia, ordenar a la demandada que cese de realizar el descuento correspondiente al impuesto a las ganancias respecto de los haberes previsionales de la parte actora; que proceda al reintegro de las sumas retenidas en concepto de impuesto a las ganancias en relación con los haberes de jubilación del accionante, por todo el plazo no prescripto, con más intereses, ello así conforme la defensa argüida por la demandada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

MACHUCA, EDUARDO c/ ESTADO NACIONAL-AFIP s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

106342024

Por revestir este crédito naturaleza tributaria, corresponde estarse a lo normado en la Ley de Procedimientos Tributarios, cuyo art. 56 dispone que: *"...Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en ella previstas, prescriben:... Prescribirán a los CINCO (5) años las acciones para exigir, el recupero o devolución de impuestos. El término se contará a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha desde la cual sea procedente dicho reintegro".* (Párrafo incorporado por art. 1º, punto XX de la Ley N° 25.795 B.O. 17/11/2003. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.)

En esta sintonía, tiende dicho la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que: *"Esta interpretación se muestra respetuosa de las particularidades del derecho tributario, en cuyo campo ha sido consagrada la primacía de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, cabiendo recurrir al derecho privado sólo con carácter supletorio o secundario (art. 1º de la ley 11.683; CSJN, Fallos: 307:412; esta Sala, Causa N° 46.010/03, in re "Torrente SACI y Fecha de firma: 27/04/2023 F (TF 18.333-I) c/ DGI", sentencia del 7/8/06 y Causa N°*



10.877/2010, in re "Chevron Argentina SRL c/ EN -AFIP- DGI -resol 98/09 s/ Dirección General Impositiva", sentencia del 10/6/14). Siendo ello así, corresponde admitir el agravio expuesto por la parte actora en tal sentido, disponiendo que el reintegro que se ordena alcance a los períodos no prescriptos, de acuerdo con el precepto enunciado en este considerando." (CAF 40770/2022/CA1; MUÑOZ, GRACIELA AURORA c/EN-AFIP-LEY 20628 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO. Fallo del 27/04/2023).

III) En cuanto a los intereses, la suma resultante generará un interés conforme la tasa pasiva promedio que mensualmente publica el B.C.R.A. y hasta su efectivo pago.

IV) En relación a las costas, atento la naturaleza de la cuestión debatida y lo decidido por el Máximo Tribunal en la causa citada ("García"), estimo justo imponerlas en el orden causado.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1.- Hacer lugar a la acción meramente declarativa de inconstitucionalidad interpuesta por el Sr. Eduardo Machuca contra A.R.C.A., y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad del artículo 79 inc. c) de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430- conf. Texto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

MACHUCA, EDUARDO c/ ESTADO NACIONAL-AFIP s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA
DE INCONSTITUCIONALIDAD

106342024

ordenado decreto 824/2019- de acuerdo con lo dispuesto en los considerandos precedentes, y ordenar a la demandada que se abstenga de realizar los descuentos por impuesto a las ganancias sobre los haberes previsionales del actor y proceda a la devolución de los montos retenidos por dicho concepto, por el período no prescripto, con más el interés previsto en el considerando tercero.

2.- Imponer las costas en el orden causado.

3.-Diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (Ley 27.423).

4.-Líbrese oficio a la Caja otorgante del beneficio previsional al sólo efecto anotar lo resuelto en autos.

5.-Regístrese y notifíquese por cédula electrónica.

6.-Infórmese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada CSJN 10/2025 del 29/5/2025).

DRA. NATALIA ANALÍA MARTÍNEZ

CONJUEZA FEDERAL



Fecha de firma: 07/11/2025
Firmado por: NATALIA ANALIA MARTINEZ, JUEZA DE 1RA INSTANCIA



#39199136#479488345#20251106124945521